

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 362/2019/3^a-II (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



RECLAMANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia interlocutoria que confirma el acuerdo dictado por esta Tercera Sala el veinte de mayo de dos mil diecinueve en el que se desechó la demanda del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por carecer de competencia este órgano jurisdiccional para conocer y resolver del asunto.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y

Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, en la cual se deja sin efectos su nombramiento.

1.2. En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve esta Tercera Sala, determinó desechar la demanda por incompetencia de la misma para conocer y resolver del asunto de mérito, lo anterior al haber estimado que el acto impugnado es de carácter laboral.

1.3. En contra del acuerdo anterior, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual una vez substanciado se turnó para resolver, lo que se hace con base en las consideraciones siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337 y 338, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción I y 339 del Código de la materia, al promoverse en contra del acuerdo mediante el cual esta Sala Unitaria desechó la demanda interpuesta por el actor, el recurso se presentó por escrito expresando agravios y dentro del plazo previsto para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El promovente señala que recurre la fundamentación y motivación que esta Sala implementó en el auto en controversia para desechar su demanda, pues de conformidad con el segundo

párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, esta Sala tiene competencia para conocer de actos administrativos.

En este sentido, considera que la resolución dictada en el procedimiento administrativo número STPS/UA/PA/005/2019, en la que se dictamina y decreta el cese definitivo de su nombramiento como Presidente adscrito a la Junta Especial N° 10 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Boca del Río, Veracruz, constituye un acto administrativo de conformidad con la definición contenida en el artículo 2, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.¹

Lo expuesto es así, pues refiere que la resolución que pretende impugnar por la vía contenciosa es emitida en forma unilateral, externa, particular y ejecutiva, por la Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, considera que el acto que pretende impugnar es material y sustancialmente de naturaleza administrativa, toda vez que conforme a las disposiciones laborales que se encontraban vigentes durante el periodo de implementación del procedimiento Administrativo que determinó su cese, correspondía al presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado su destitución, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente señala que la resolución no es de naturaleza meramente laboral, si no que la autoridad emisora atrajo la responsabilidad de iniciar un procedimiento administrativo, puesto que su origen fue por una denuncia de un particular dirigida al titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz.

¹ Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si el acto impugnado señalado en la demanda emitida por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, es de naturaleza administrativa, susceptible de ser conocido por esta Sala.

5. ESTUDIO DEL AGRAVIO HECHO VALER.

El acto impugnado en la demanda emitida por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, no es de naturaleza administrativa, por lo que esta Sala no cuenta con la competencia para conocer y resolver del asunto en ella previsto.**

Para explicar la determinación anunciada, resulta importante señalar que el recurrente manifiesta que esta Sala contrario a lo determinado en el acuerdo que por esta vía controvierte, sí es competente para conocer y resolver el acto que señaló como impugnado en su demandada, el cual consiste en la resolución dictada en el procedimiento administrativo número STPS-UA/PA/005/2019.



Lo expuesto, argumenta que encuentra sustento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual a letra establece:

"Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I...

X. Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades y del Código de Procedimientos Administrativos;..."

Como se puede observar la disposición legal que nos ocupa, establece en forma clara que este órgano jurisdiccional puede conocer de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, como en el caso refiere el recurrente que aconteció.

Lo expuesto, según expresa toda vez que la resolución que pretende combatir fue dictada en el procedimiento administrativo número STPS/UA/PA/005/2019, en la que se dictamina y decreta el cese definitivo de su nombramiento.

En este sentido no se debe pasar por alto que la norma en estudio es clara en establecer que este Tribunal podrá conocer de las resoluciones ya mencionadas, siempre y cuando sean dictadas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Código de Procedimientos Administrativos para nuestra entidad.

Ahora bien, del estudio impuesto a la resolución que pretende impugnar el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y

42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., se observa que fue emitida en apego a normas distintas de las señaladas en el párrafo anterior, tales como la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley Federal del Trabajo, y Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz.

En consecuencia, es claro que el fallo que nos ocupa no fue emitido con las normas legales previstas en el artículo 5, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, supuesto que es necesario para efecto de que este órgano jurisdiccional, en su caso, se hubiera encontrado en la posibilidad de conocer y resolver el asunto.

Se estima lo anterior, en virtud de que según se establece en la resolución de la cual se duele, se dieron por terminados los efectos de su nombramiento bajo la siguiente determinación:

"Según quedó de manifiesto en el CONSIDERANDO QUINTO de este dictamen, se concluye que el C. Lic. RICARDO JESUS GARCIA GARCIA, actualizó la causal de cese previsto en el artículo 37 inciso A) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, violentando con ello lo previsto por los artículos 628, 629 y 630 de la Ley Federal del Trabajo, al no cumplir con lo estipulado."

Al respecto, es claro que para conocer y resolver sobre la forma en que se determinó dejar sin efectos el nombramiento del promovente, se tendría que realizar el estudio y la aplicación de normativa sobre la cual esta autoridad jurisdiccional no tiene potestad alguna, por lo que, si contrario a lo determinado en el auto recurrido se hubiera admitido la demanda, en nada hubiera beneficiado al promovente, pues al dictar la sentencia definitiva se hubiera decretado el sobreseimiento por incompetencia.

Lo anterior es así, pues de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 183, fracción III de la Ley Estatal del

Servicio Civil de Veracruz, compete al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores, como en el presente caso acontece, ya que se dieron por terminados los efectos del nombramiento del hoy recurrente en términos de las disposiciones establecidas en el orden legal referido.

En este orden de ideas, es claro para quien el presente resuelve que en el auto de fecha veinte de mayo de la presente anualidad, se estableció y determinó en forma correcta que el acto señalado como impugnado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, es un acto de naturaleza labora y no administrativa, por lo que fue correcto el desechamiento de la demanda aplicando la fracción I del numeral 289 en relación con el 297, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En conclusión, al resultar ineficaces las manifestaciones que en vía de agravio emite el recurrente lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala dentro del juicio contencioso administrativo 362/2019/3^a-II.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala dentro del juicio contencioso administrativo 362/2019/3^a-II, con base en los razonamientos y para los efectos plasmados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS